

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(10 DE NOVIEMBRE DE 2011)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

6ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3685

18 DE OCTUBRE DE 2011

Presentada por los representantes y las representantes *González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez, Pérez Otero, Alfaro Calero, Aponte Hernández, Bonilla Cortés, Bulerín Ramos, Casado Irizarry, Chico Vega, Cintrón Rodríguez, Colón Ruiz, Correa Rivera, Fernández Rodríguez, Jiménez Negrón, Jiménez Valle, León Rodríguez, López Muñoz, Márquez García, Meléndez Ortíz, Navarro Suárez, Nolasco Ortiz, Peña Ramírez, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramírez Rivera, Ramos Peña, Ramos Rivera, Rivera Guerra, Rivera Ortega, Rivera Ramírez, Rodríguez Homs, Rodríguez Miranda, Silva Delgado, Torres Calderón, Torres Zamora y Vega Pagán.*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para autorizar la emisión de bonos del Gobierno de Puerto Rico y la emisión de pagarés en anticipación de bonos por una cantidad de principal que no exceda de doscientos ochenta millones de dólares (\$280,000,000) para cubrir el costo de mejoras públicas necesarias y el costo de la venta de dichos bonos y pagarés; proveer para el pago de principal e intereses sobre dichos bonos y pagarés; autorizar al Secretario de Hacienda a hacer adelantos temporeros del Fondo General de Puerto Rico para aplicarse al pago de los costos de dichas mejoras y dicha venta de bonos y pagarés; conceder al Secretario de Transportación y Obras Públicas y a otras agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico el poder de adquirir bienes muebles e inmuebles necesarios y ejercer el poder de expropiación forzosa; eximir dichos bonos y pagarés y sus intereses del pago de contribuciones; y para otros fines.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se autoriza al Secretario de Hacienda a emitir y vender, de una sola
2 vez o de tiempo en tiempo, bonos del Gobierno de Puerto Rico en una cantidad
3 principal que no exceda de doscientos ochenta millones de dólares (\$280,000,000), con el
4 propósito de cubrir el costo de las obras y mejoras públicas necesarias que a
5 continuación se enumeran, incluyendo la adquisición de cualquier terreno necesario o
6 derechos sobre terrenos y equipo para el mismo, la preparación de planos y
7 especificaciones la administración y gerencia de obras y mejoras públicas, los costos de
8 venta de los bonos y pagarés emitidos en anticipación de los mismos y todo otro gasto
9 necesario en relación con la adquisición o construcción de tales obras y mejoras y los
10 costos relacionados al programa de financiamiento público del Gobierno de Puerto
11 Rico.

12 Las obras y mejoras financiadas con esta emisión de bonos deberán tener una
13 vida útil de cinco (5) años o más, y no deberán incluir gastos operacionales en los costos
14 a ser financiados a través de esta emisión de bonos.

15 Las obras y mejoras públicas y los costos de venta de los bonos a financiarse bajo
16 esta Ley y las cantidades estimadas del producto de los bonos a ser aplicadas a cada
17 una de dichas obras y mejoras y costos por renglón mayor de gastos son las siguientes:

18 I. Facilidades de Transportación, incluyendo la
19 repavimentación, mejoras y restauración de carreteras y vías
20 de tránsito, en los municipios de Aguada, Añasco, Arroyo,
21 Barceloneta, Barranquitas, Cabo Rojo, Caguas, Camuy,

1	Carolina, Cataño, Ceiba, Dorado, Fajardo, Florida, Guánica,	
2	Guayama, Guayanilla, Guaynabo, Hormigueros, Humacao,	
3	Isabela, Juana Díaz, Juncos, Lajas, Las Piedras, Luquillo,	
4	Manatí, Maunabo, Mayagüez, Moca, Naguabo, Patillas,	
5	Quebradillas, Rincón, Río Grande, Sabana Grande, Salinas,	
6	San German, San Juan, San Lorenzo, Santa Isabel, Toa Alta,	
7	Toa Baja, Trujillo Alto, Vega Alta, Vega Baja, Vieques,	
8	Yabucoa.	\$122,135,960
9	II. Culminación de la fase II de la Ruta 66	\$2,152,695
10	III. Terminal / Muelle Culebra	\$2,500,000
11	IV. Para adquisición de dos (2) lanchas rápidas para el transporte	
12	de pasajeros entre Puerto Rico y las Islas Municipios de	
13	Vieques y Culebra	\$15,000,000
14	V. Para Comandancia de la Policía Estatal de Aguadilla	\$3,000,000
15	VI. Para Extensión Ruta PR-22 Hatillo-Aguadilla	\$6,800,000
16	VII. Proyectos Especiales	\$65,511,345
17	VIII. Obras y Mejoras Permanentes	\$30,000,000
18	IX. Equipo de Neurocirugía y Máquina Biplanar de	
19	Angiografía Cerebral con Reconstrucción	
20	Tridimensional a la Administración de Servicios	
21	Médicos de Puerto Rico	\$3,400,000
22	X. Costos necesarios para la Emisión de Bonos de 2011	\$1,500,000

1	XI. Reserva para el pago de intereses sobre los bonos	
2	a financiarse	\$28,000,000
3	Total	<u>\$280,000,000</u>

4 En relación a la adquisición y construcción de las obras y mejoras públicas se
5 autoriza al Secretario de Hacienda a que pague todos aquellos costos que se incurran en
6 relación con la emisión de bonos y pagarés autorizados por esta Ley, incluyendo
7 aquellos costos relacionados con seguros, cartas de crédito u otros instrumentos
8 utilizados para abaratar el costo del financiamiento. Cualquier descuento, cargo por
9 compromiso o por sindicalización o cargo similar pagadero por motivo de la emisión de
10 bonos y pagarés deberá ser incluido en el cómputo del precio o precios a los cuales
11 dichos bonos y pagarés puedan ser vendidos, conforme a lo dispuesto por esta Ley.

12 Artículo 2.-

13 (a).-Los bonos a ser emitidos de tiempo en tiempo bajo las disposiciones de esta
14 Ley, así como cualesquiera otros detalles sobre los mismos, serán autorizados mediante
15 resolución o resoluciones a ser adoptadas por el Secretario de Hacienda y aprobadas
16 por el Gobernador. Dichos bonos serán designados como "Bonos de Mejoras Públicas
17 del Gobierno de Puerto Rico del Año 2011-B".

18 (b).-Los bonos cuya emisión se autoriza bajo las disposiciones de esta Ley serán
19 fechados, y vencerán en una fecha o fechas que no excederán de treinta (30) años de su
20 fecha o fechas (excepto en los bonos que se refieren a viviendas públicas los cuales no
21 vencerán más tarde de cuarenta (40) años desde su fecha o fechas), devengarán
22 intereses a un tipo o tipos que no excederán de los legalmente autorizados en el

1 momento de la emisión de dichos bonos, a opción del Secretario de Hacienda, podrán
2 hacerse redimibles antes de su vencimiento, podrán ser vendidos con o sin prima, serán
3 de la denominación y en tal forma, con cupones de intereses o registrados a ambos,
4 tendrán aquellos privilegios de registro y conversión, serán ejecutados de tal manera,
5 serán pagaderos en aquellos lugares en o fuera de Puerto Rico y contendrán aquellos
6 otros términos y condiciones que provea la resolución o resoluciones autorizantes.

7 (c).-Los bonos autorizados por esta Ley podrán ser vendidos de una sola vez o de
8 tiempo en tiempo, en venta pública o privada, y por aquel precio o precios no menor
9 del legalmente establecido en el momento de la emisión de los mismos que el Secretario
10 de Hacienda determine con la aprobación del Gobernador, que sea más conveniente
11 para los mejores intereses del Gobierno de Puerto Rico.

12 (d).-Cuando cualquier oficial cuya firma o facsímil aparezca en cualquier bono o
13 cupón autorizado por esta Ley cesará en su cargo antes de la entrega de dichos bonos,
14 tal firma o facsímil será, no obstante, válida y suficiente considerándose para todos los
15 propósitos como si el oficial hubiera permanecido en su cargo hasta dicha entrega.
16 Además, cualquier bono o cupón puede llevar la firma o facsímil de aquellas personas
17 que al momento de ejecutar dicho bono sean los oficiales apropiados para firmarlo, pero
18 que a la fecha del bono dichas personas no estaban ocupando esa posición.

19 (e).-Los bonos emitidos de acuerdo con las disposiciones de esta Ley se
20 considerarán instrumentos negociables bajo las leyes de Puerto Rico.

21 (f).-Los bonos autorizados por esta Ley podrán emitirse en forma de cupones o
22 en forma registrable, o en ambas formas, según se determine en la resolución o

1 resoluciones autorizantes, y podrá proveerse para el registro de cualesquiera bonos o
2 cupones en cuanto a principal solamente y también en cuanto a principal e intereses, y
3 para la reconversión a bonos de cupones de cualesquiera bonos registrados en cuanto a
4 principal e intereses.

5 Artículo 3.-Se autoriza al Secretario de Hacienda, para que con la aprobación del
6 Gobernador negocie y otorgue con cualquier banco, casa de inversiones u otra
7 institución financiera, aquellos contratos de préstamo, acuerdos de compra u otros
8 acuerdos de financiamiento que sean necesarios para la venta de los bonos autorizados
9 en esta Ley o de los pagarés en anticipación de bonos que se autoriza se emitan bajo el
10 Artículo 5 de esta Ley, bajo aquellos términos y condiciones que el Secretario de
11 Hacienda determine sean los más convenientes para los mejores intereses del Gobierno
12 de Puerto Rico.

13 Artículo 4.-La buena fe, el crédito y el poder de imponer contribuciones del
14 Gobierno de Puerto Rico, quedan irrevocablemente empeñados para el puntual pago
15 del principal y los intereses sobre los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta Ley.
16 El Secretario de Hacienda queda autorizado y se le ordena pagar el principal y los
17 intereses sobre dichos bonos, según venzan los mismos, de cualesquiera fondos
18 disponibles para tal fin en el Tesoro de Puerto Rico en el año económico en que se
19 requiera tal pago y las disposiciones contenidas en esta Ley relacionadas con el pago del
20 principal y los intereses sobre dichos bonos, se considerarán una asignación continua
21 para que el Secretario de Hacienda efectúe dichos pagos, aunque no se hagan
22 asignaciones específicas para tales fines. Dichos pagos serán efectuados de acuerdo con

1 las disposiciones de las leyes de Puerto Rico que regulan los desembolsos de fondos
2 públicos.

3 Se autoriza y ordena al Secretario de Hacienda a que en la resolución o en las
4 resoluciones autorizantes incluya el compromiso que por la presente contrae el
5 Gobierno de Puerto Rico, y que en los bonos se especifique que la buena fe, el crédito y
6 el poder de imponer contribuciones del Gobierno de Puerto Rico quedan así
7 comprometidos.

8 Artículo 5.-En anticipación a la emisión de bonos, el Secretario de Hacienda,
9 mediante resolución aprobada por el Gobernador, queda autorizado a, en cualquier
10 momento, o de tiempo en tiempo, tomar dinero a préstamo y emitir pagarés del
11 Gobierno de Puerto Rico pagaderos solamente del producto de dichos bonos. Dichos
12 pagarés serán designados "Pagaré en Anticipación de Bonos del Gobierno de Puerto
13 Rico" y se consignará en los mismos que se emiten en anticipación de la emisión de
14 dichos bonos.

15 Tales pagarés, incluyendo cualesquiera renovaciones o extensiones de los
16 mismos, estarán fechados, podrán emitirse de tiempo en tiempo con vencimiento que
17 no exceda de cinco (5) años desde la fecha de su primera emisión, devengarán intereses
18 a un tipo que no exceda el legalmente autorizado al momento de la emisión de dichos
19 pagarés, podrán hacerse redimibles antes de su vencimiento a opción del Secretario de
20 Hacienda, serán en tal forma otorgados, y podrán ser vendidos en venta privada o
21 pública, a tal precio o precios no menor del precio establecido por ley al momento en
22 que se emitan, y contendrán aquellos otros términos y condiciones, según se provea en

1 la resolución o resoluciones autorizantes adoptadas por el Secretario de Hacienda y
2 aprobadas por el Gobernador.

3 Artículo 6.-La buena fe, el crédito y el poder de imponer contribuciones del
4 Gobierno de Puerto Rico quedarán irrevocablemente empeñados para el puntual pago
5 de los intereses sobre cualquier pagaré que se emita conforme lo dispuesto en esta Ley.
6 Se autoriza y ordena al Secretario de Hacienda a pagar los intereses sobre dichos
7 pagarés, según venzan los mismos, de cualesquiera fondos disponibles para tal fin en el
8 Tesoro de Puerto Rico durante el año fiscal en que se requiera tal pago. Las
9 disposiciones contenidas en esta Ley relacionadas con el pago de intereses de los
10 pagarés en anticipación de la emisión de bonos se considerarán una asignación continua
11 para que el Secretario de Hacienda efectúe dichos pagos, aunque no se hagan
12 asignaciones específicas para tales fines.

13 El Secretario de Hacienda deberá, a tenor con lo dispuesto en esta Ley, emitir
14 bonos con suficiente tiempo y por la cantidad necesaria para que se provea los fondos
15 requeridos para pagar el principal de los pagarés, según venzan y sean pagaderos los
16 mismos y deberá aplicar el producto de la emisión de los bonos para el pago de dichos
17 pagarés.

18 Cualesquiera pagos que se realicen con respecto a los pagarés en anticipación de
19 la emisión de bonos serán efectuados de acuerdo con las disposiciones de las leyes de
20 Puerto Rico que regulan los desembolsos de fondos públicos.

21 Artículo 7.-El producto de la venta de los pagarés y de los bonos emitidos bajo
22 las disposiciones de esta Ley (que no sea el producto de los bonos requeridos para el

1 pago del principal de dichos pagarés) será ingresado en un fondo especial denominado
2 “Fondo de Mejoras Públicas del 2011-B” y será desembolsado de acuerdo con las
3 disposiciones estatutarias que regulan los desembolsos de fondos públicos y para los
4 fines aquí provistos. El producto de la emisión de bonos detallado en los incisos I, II y
5 III del Artículo 1 de esta Ley, serán asignados a la Autoridad de Carreteras y
6 Transportación. Los productos de la emisión de bonos detallados en el inciso VII y VIII
7 del Artículo 1 de esta Ley, serán asignados de la siguiente manera: los fondos del inciso
8 VII del Artículo 1 serán asignados mediante resolución conjunta y los fondos del inciso
9 VIII del Artículo 1 serán la cantidad de quince millones de dólares (\$15,000,000) a
10 proyectos de obras y mejoras públicas identificados por el Senado de Puerto Rico
11 mediante resolución conjunta y la cantidad de quince millones de dólares (\$15,000,000)
12 a proyectos de obras y mejoras públicas identificados por la Cámara de Representantes
13 de Puerto Rico mediante resolución conjunta. El producto de la emisión ingresará en el
14 “Fondo de Mejoras Publicas del 2011-B” que se mantendrá en el Banco Gubernamental
15 de Fomento para Puerto Rico y será desembolsado según las certificaciones
16 correspondientes.

17 Artículo 8.-El Secretario de Hacienda queda autorizado a efectuar anticipos
18 provisionales de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Público de Puerto Rico
19 para ser aplicados a sufragar el costo de las obras públicas que se autoriza a financiar
20 con el producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta Ley. De
21 los primeros dineros disponibles en el Fondo de Mejoras Públicas del 2011-B, el
22 Secretario de Hacienda reembolsará cualquier anticipo provisional que se haya hecho.

1 Artículo 9.-Se autoriza al Secretario del Departamento de Transportación y Obras
2 Públicas (DTOP) y a la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura (AFI) a
3 entrar en convenios con los municipios siempre y cuando el municipio cuente con el
4 personal técnico capacitado y el equipo adecuado para realizar los mismos para la
5 ejecución de las obras y mejoras autorizadas en esta Ley. En la alternativa, el Secretario
6 del DTOP o el Director Ejecutivo de la AFI podrán transferir a los municipios la porción
7 correspondiente del producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones
8 de esta Ley, para sufragar el costo de las obras y mejoras autorizadas en cada
9 municipio. El Secretario o el Director Ejecutivo supervisarán la ejecución de las obras y
10 mejoras que se estén financiando con el producto de la venta de los bonos emitidos bajo
11 las disposiciones de esta Ley.

12 Artículo 10.-El Secretario de Hacienda, de acuerdo con las determinaciones del
13 Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, y con la aprobación del Gobernador,
14 queda autorizado a aplicar cualquier dinero asignado por esta Ley, y que luego no se
15 necesite para los propósitos aquí contemplados, a la realización de cualesquiera otras
16 obras o mejoras públicas.

17 Artículo 11.-La adquisición y construcción de las mejoras públicas que se
18 autoriza a financiar con el producto de la venta de los bonos emitidos bajo las
19 disposiciones de esta Ley se realizarán de acuerdo con los planes aprobados por la Junta
20 de Planificación según las disposiciones de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975,
21 según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto
22 Rico", y sujeta a la posterior aprobación por el Gobierno de Puerto Rico.

1 Artículo 12.-El Secretario de Transportación y Obras Públicas y las agencias e
2 instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico a cargo de los programas para los
3 cuales el producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta Ley
4 va a ser aplicado, quedan autorizados y facultados para adquirir a nombre del Gobierno
5 de Puerto Rico o a nombre de dicha agencia o instrumentalidad, según sea el caso, por
6 donación, compra o ejerciendo el derecho de expropiación forzosa de acuerdo con las
7 leyes de Puerto Rico, cualquier terreno o derechos sobre terrenos y participación en
8 ellos, y para adquirir aquella propiedad mueble o equipo que ellos estimen necesaria,
9 para la realización de las mejoras públicas enumeradas en el Artículo 1 de esta Ley.

10 Artículo 13.-La cantidad de un millón quinientos mil dólares (\$1,500,000) o la
11 parte de la misma que fuere necesaria, o cualquier sobrante que fuere necesario de la
12 reserva para el pago de intereses, queda asignada del producto de la venta de los bonos
13 emitidos bajo las disposiciones de esta Ley, para ser aplicada al pago de los gastos
14 incurridos en relación con la emisión y venta de dichos bonos, incluyendo aquellos
15 gastos relacionados con seguros, cartas de crédito u otros instrumentos utilizados para
16 abaratar el costo de financiamiento.

17 Artículo 14.-Todos los bonos y pagarés emitidos bajo las disposiciones de esta
18 Ley, así como los intereses por ellos devengados, estarán exentos del pago de toda
19 contribución impuesta por el Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades.

20 Artículo 15.-Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones
21 particulares, estatales, municipales o federales.

1 Artículo 16.-Esta Ley no se considerará como derogando o enmendado cualquier
2 otra ley anterior de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico autorizando la emisión de
3 bonos del Gobierno de Puerto Rico. Los bonos autorizados por esta Ley son en adición
4 a cualquiera otros bonos del Gobierno de Puerto Rico anteriormente autorizados.

5 Artículo 17.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
6 aprobación.